



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1335

Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Ha sido subsanada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por apoderado judicial de la señora JESSICA CAÑON JARAMILLO, quien representa a sus menores hijos M.R.C y S.R.C. contra MOISES FELIPE ROCHA RAMÍREZ.

No obstante de la subsanación de la demanda, se advierten circunstancias que se oponen a la aprobación de la liquidación presentada, como lo son: se aplicó un incremento anual a la cuota alimentaria que no coincide con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE; De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta a continuación:

CUOTA MES	AÑOS									
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
ENE	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
FEB	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
MAR	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
ABR	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
MAY	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
JUN	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
EXT. JUNIO	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
JUL	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
AGO	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
SEP	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
OCT	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	633.614
NOV	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	
DIC	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	
EXT. DIC	400.000	414.640	442.711	468.167	487.315	502.812	521.919	530.321	560.125	
TOTAL AÑO	5.600.000	5.804.960	6.197.954	6.554.338	6.822.411	7.039.363	7.306.859	7.424.500	7.841.756	6.969.753

Total, liquidación de crédito SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.561.895.00).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor MOISES FELIPE ROCHA RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor de la señora JESSICA CAÑON JARAMILLO, quien representa a sus menores hijos, por concepto de cuotas alimentarias no canceladas, representadas en las siguientes cantidades de dinero:

2014:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (5.600.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre.

2015:

- b) Por la suma de cinco millones ochocientos cuatro mil novecientos sesenta pesos (\$5.804.960.00) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre.

2016:

- c) Por la suma de seis millones ciento noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$6.197.954.00) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre.

2017:

- d) Por la suma de seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos (\$6.554.338.00) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre.

2018:

- e) Por la suma de seis millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos once pesos (\$6.822.411.00) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre.

2019:

f) Por la suma de siete millones treinta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos (\$7.039.363.00) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre.

2020:

Por la suma de siete millones trescientos seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$7.306.859.00) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre.

2021:

Por la suma de siete millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos pesos (\$7.424.500.00) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre.

2022:

Por la suma de siete millones ochocientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$7.841.756.00) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta diciembre, como también las cuotas extras de junio y diciembre. Dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

2023:

g) Por la suma de seis millones novecientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$6.969.753) correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales no canceladas desde enero hasta octubre, como también la cuota extra de junio.

Para un total de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.561.895.00).

h) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).

i) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor MOISES FELIPE ROCHA RAMÍREZ en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a Migración Colombia para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor involucrado.

QUINTO: PREVENIR al demandado que, en caso de no realizar el pago oportuno de las sumas adeudadas, dentro del término establecido en esta providencia, o no de proponer las excepciones del caso, será reportado a las centrales de riesgo de conformidad con lo estipulado en el Inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Dyana Milena Osorio Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 38.611.570 y portadora de la T.P. No. 354049 del C.S.J. para que la represente en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab025535d2a0ee2bff4d511bcb63b35acd183742673ebd8a1b45b6a8374d1a**

Documento generado en 15/12/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>